



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 9931/2015/CA1

JUZGADO N° 66.-

**AUTOS: “BENITEZ CENTURIÓN, ELPIDIO (13878) C/ AZZOLINI
CONSTRUCCIONES SRL S/ DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 08 días del mes de septiembre de 2017, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación ambas partes, conforme a los recursos de fs. 209/210 y fs. 211/213.-

II.- La parte actora cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por el Sr. Juez “a quo” que desestimó el reclamo fundado en el cumplimiento de horas extras y jornada de trabajo denunciada en la demanda. Asimismo, apela el monto de la multa prevista en el artículo 19 de la ley 22.250. Se queja por el rechazo de la sanción del artículo 2º de la ley 25.323, por las costas del proceso y las regulaciones de honorarios.

III.- El recurso de la demandada ha sido mal concedido, toda vez que el monto que pretende cuestionar ante esta alzada no excede el equivalente a 300





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 9931/2015/CA1

veces el importe de derecho fijo previsto en el artículo 51 de la ley 23.187 (artículo 106 de la LO), vigente al momento de concesión del mismo.

IV.- El recurso de la parte actora no tendrá recepción y en esa inteligencia me explicaré.

a) En orden al primer agravio, el apelante insiste en que, mediante las declaraciones testimoniales de **Cabral y Gonzalez Mora** –que cita en su planteo recursivo-, quedó acreditada la jornada de trabajo denunciada en el libelo de inicio.

El planteo luce insuficiente para modificar lo decidido en grado, toda vez que el quejoso soslaya por completo que el reclamo articulado por su parte no cumplió acabadamente con los recaudos del artículo 65 de la LO en orden a explicar de forma clara y detallada los hechos sobre los que sustenta su pretensión. De la demanda no surgen ni la cantidad ni los períodos en que supuestamente prestó horas extras para la demandada, máxime si se tiene en cuenta la particularidad de la prestación y que reconoció haber trabajado en diversos lugares y obras que dirigía la demandada.

A mayor abundamiento, nótese que el rubro en cuestión tampoco fue reclamado en la liquidación de la demanda (ver fs. 9), lo que obsta la procedencia del reclamo.

Desde tal perspectiva, no encuentro fundamentos válidos para apartarme de lo decidido en origen.

b) La misma suerte debe correr el agravio dirigido a cuestionar el monto de la multa prevista en el artículo 19 de la ley 22.250.

El actor pretende que incluya la remuneración de la segunda quincena del mes de setiembre del año 2014.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 9931/2015/CA1

El planteo es improcedente, toda vez que del propio escrito de demanda surge que durante ese período el accionante no prestó servicios debido a que se ausentó del país por el fallecimiento de un familiar directo (ver fs.6 vta.). Asimismo, cabe señalar que la intimación cursada a tales efectos fue realizada de manera extemporánea si se tiene en cuenta que al día 30/09/2014 todavía no se había cumplido el período remuneratorio quincenal que reclamaba en dicha misiva.

Por ello, corresponde ratificar lo decidido en grado al respecto.

c) Debe mantenerse el rechazo de la multa prevista en el artículo 2° de la ley 25.323, toda vez que la aludida disposición se remite a la falta de pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, cuestión que no concurre en el caso.

d) Atento el resultado del pleito y lo previsto en el artículo 71 del CPCCN, coincido con la forma de distribución de las costas del proceso.

e) Las regulaciones de honorarios lucen razonables considerando la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas (artículo 38 de la LO y concordantes de la ley 21839 y decreto ley 16638/57).

V.- Finalmente, los intereses se mantendrán a partir de la fecha de su última publicación al 36% anual (conf. Acta CNAT 2630 del 27/04/2016).

VI.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, con la salvedad indicada en el considerando V. 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la forma de resolverse. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 del Código Procesal y 14 de la ley 21839).-

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Fecha de firma: 08/09/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#24711076#187912347#20170908105126390



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 9931/2015/CA1

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, con la salvedad indicada en el considerando V.
- 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
- 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Ante mí:

sr

**LUIS A. CATARDO
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR A. PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO**

Fecha de firma: 08/09/2017

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#24711076#187912347#20170908105126390